



CORRECCIÓN DE ERROR DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA EN EL EXPEDIENTE AAU20150015, TITULARES BUNGE IBÉRICA, S.A.U. Y MOYRESA GIRASOL, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPT. AAI20150015	
Nombre: BUNGE IBÉRICA, S.A.U.	NIF/CIF: A81473852 NIMA: 3020133000
MOYRESA GIRASOL, S.L.	NIF/CIF: B83919845 NIMA: 3000006916
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Domicilio: MUELLE ESPIGÓN, S/N, ATRAQUE 10/11-DÁRSENA DE ESCOMBRERAS	
Población: CARTAGENA-MURCIA	
Actividad: MOLTURACIÓN DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EXTRACCIÓN Y REFINO DE ACEITES VEGETALES PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EN RÉGIMEN DE COGENERACION	

Visto el expediente nº AAI20150015, Autorización Ambiental Integrada, titulares BUNGE IBÉRICA, S.A.U. y MOYRESA GIRASOL, S.L se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 18 de octubre de 2021 BUNGE IBÉRICA, S.A.U. y MOYRESA GIRASOL, S.L. obtienen Autorización Ambiental Integrada para una instalación con actividad principal de fabricación de lejías, detergentes y otros artículos de limpieza en el Polígono Industrial La Capellanía, parcela 39, del TM de Archena, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de marzo de 2021.

Segundo. Dada la caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, tanto en los datos de identificación de la resolución, como en el punto A.2 del Anexo de prescripciones técnicas que acompaña a la resolución, en el apartado correspondiente al Código de Centro (NIMA), se recoge el siguiente código de centro: 3000006916

Tercero. El 19 de enero de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico, al objeto de corregir el error al asignar el código NIMA al centro de trabajo objeto del expediente, en los siguientes términos:

En la resolución de otorgamiento de autorización ambiental integrada a las mercantiles BUNGE IBÉRICA, S.A.U. y MOYRESA GIRASOL, S.L., de fecha 18 de octubre de 2021, debe llevarse a cabo el siguiente cambio:

Tanto en los datos de identificación al inicio de la resolución, como en el punto A.2 del anexo de prescripciones técnicas que acompaña a la resolución, en el apartado correspondiente al Código de Centro (NIMA), debe sustituirse el código indicado por los siguientes datos:

- Código de Centro (NIMA) de BUNGE IBÉRICA, S.A.U.: 3020133000
- Código de Centro (NIMA) de MOYRESA GIRASOL, S.L.: 3000006916



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (LPA) las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Corregir el error en el dato "Código de centro NIMA" de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 18 de octubre de 2021, Autorización ambiental integrada, en los siguientes términos:

- donde dice: NIMA "3000006916"
- **debe decir: BUNGE IBÉRICA, S.A.U. NIMA: 3020133000**
MOYRESA GIRASOL, S.L. NIMA: 3000006916

SEGUNDO. La presente resolución se notificará a los solicitantes y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
RESOLUCIÓN

BUNGE IBÉRICA, S.A.U.
MOYRESA GIRASOL, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPT. AAI20150015

Nombre: BUNGE IBÉRICA, S.A.U. MOYRESA GIRASOL, S.L.	NIF/CIF: A81473852 B83919845 NIMA: 3000006916
---	---

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	MUELLE ESPIGÓN, S/N, ATRAQUE 10/11-DÁRSENA DE ESCOMBRERAS
Población:	CARTAGENA-MURCIA
Actividad:	MOLTURACIÓN DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EXTRACCIÓN Y REFINO DE ACEITES VEGETALES PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EN RÉGIMEN DE COGENERACION

Visto el expediente nº **AAI20150015** instruido a instancia de **BUNGE IBÉRICA, S.A.U.** y **MOYRESA GIRASOL, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de febrero de 2015 el Director de Planta de las mercantiles BUNGE IBÉRICA, S.A.U. y MOYRESA GIRASOL, S.L. formula solicitud de autorización ambiental integrada para adecuación de las Autorizaciones ambientales obtenidas por las mercantiles en los expedientes AAI20031718 y AAI20050711 respectivamente, por relación técnica y repercusiones conjuntas sobre las emisiones y la contaminación de las actividades de las dos mercantiles.

Con la solicitud aporta el documento “*Autorización Ambiental Integrada. Adaptación por modificación sustancial del complejo para la molturación y refino de semillas oleaginosas y plantas de cogeneración (valle de escombreras) TM de Cartagena*”; al objeto de “*exponer tanto la modificación sustancial de la Autorización ambiental integrada de BUNGE, de forma que quedase reflejada la realidad actual de las instalaciones productivas de la mercantil, así como la fisonomía actual de MOYRESA GIRASOL, para obtener así también su correspondiente Autorización Ambiental Integrada, en función de su actividad de refino de aceite*”.

El 22 de julio de 2016, BUNGE IBÉRICA, S.A. presenta adenda a la memoria aportada.





Dirección General de Medio Ambiente

El complejo para la molturación y refino de semillas oleaginosas y plantas de cogeneración, ubicado en el Valle de Escombreras, t.m. de Cartagena, fue sometido a evaluación ambiental y dispone de Declaraciones de Impacto Ambiental:

- Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un Proyecto de planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Molturación y Refino, S.A. (Moyresa). 22-03-2005 (Publicada en BORM nº 95, de 27-04-2005)
- Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de construcción y explotación de planta biodiesel y cogeneración, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Moyresa Girasol, S.L. 17-07-2007 (Publicada en BORM nº 248, de 26-10-2007).

Por Resolución de 28 de abril de 2005, en el expediente AAI20031718, BUNGE IBÉRICA, S.A. obtiene Autorización ambiental integrada para “planta de molturación de semillas y extracción y refino de aceites vegetales” en el Valle de Escombreras.

Por Resolución de 26 de febrero de 2008, en el expediente AAI20050711, MOYRESA GIRASOL, S.L. obtiene Autorización ambiental integrada para planta de fabricación de biodiesel y planta de cogeneración en el Valle de Escombreras. El 21 de abril de 2009, la mercantil comunica la no realización de la planta de biodiesel, quedando la configuración final del proyecto como una única planta de cogeneración.

Segundo. En relación con el uso urbanístico, con la solicitud se aporta Cédula de compatibilidad urbanística emitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 6 de junio de 2012; acreditativa de la compatibilidad urbanística del uso:

“...De acuerdo con lo expuesto anteriormente, consideramos que el uso previsto a implantar de Planta de Molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, puede estar incluido entre los uso característicos previsto en el ámbito del PE 3 para la Sub zona S-2, por su relación con el tráfico portuario, tanto los graneles utilizados como materia prima como los productos resultantes del proceso por lo que consideramos que resulta compatible”.

Tercero. La modificación de autorización ambiental integrada se sometió al trámite de la información pública establecida en el artículo 15.5.a) del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones y de desarrollo la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por un plazo de 20 días, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM nº 37, de 15/02/2016).

Asimismo, conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo la solicitud, el proyecto y documentación relativa a la solicitud se ha sometido a la consulta vecinal y exposición edictal establecida en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El 12 de mayo de 2016 el Ayuntamiento de Cartagena aporta documentación justificativa de las actuaciones realizadas que incluye certificación de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal de 15 de abril de 2016, en la que se pone de manifiesto que -realizada la notificación vecinal y exposición edictal y finalizado el plazo de información pública- no se han presentado alegaciones al proyecto.





Dirección General de Medio Ambiente

No consta en el expediente alegaciones formuladas en este trámite de la información pública a la que se ha sometido la solicitud de autorización ambiental integrada.

Cuarto. El 7 de junio de 2017 se remite al Ayuntamiento de Cartagena la solicitud de autorización ambiental integrada para que emita el informe establecido en el artículo 34 de la LPAI y artículo 18 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

El 18 de diciembre de 2017 el Ayuntamiento de aporta Informe Técnico en aspectos de competencia municipal (Informe de los Servicios Técnicos de Gestión Ambiental de 11/12/2017); incorporado al Anexo B "Competencias ambientales municipales" del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente propuesta de resolución.

Quinto. En el procedimiento de autorización ambiental integrada se ha solicitado informe a los siguientes órganos administrativos:

- Confederación Hidrográfica del Segura (el 07/06/2017), sobre prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

El 4 de julio de 2017 la Confederación Hidrográfica del Segura aporta informe recogido en la parte A del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la propuesta de resolución.

- Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (el 31/05/2017), sobre aplicación del RD 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El 4 de junio de 2018 aporta Informe del Servicio de Industria de 17 de mayo de 2018, según el cual no es de aplicación dicha normativa.

Sexto. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, el 5 de junio de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas para formular propuesta de autorización.

Séptimo. El 17 de julio de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental integrada, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 5 de junio de 2019. La propuesta se notifica a los solicitantes, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

El 30 de julio de 2019 BUNGE IBÉRICA, S.A.U. presenta escrito de alegaciones o correcciones a determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Propuesta de resolución.

Octavo. El 3 de junio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico con el resultado de la valoración de alegaciones (estimación parcial de alegaciones, con la motivación que se expone a continuación) y proponiendo actuaciones derivadas de la publicación, el 4 de diciembre de 2019, de la *DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.*





INFORME SOBRE ALEGACIONES

Segundo: En relación al escrito de alegaciones presentado por las mercantiles en fecha 30 de julio de 2019, y vista la justificación técnica en que se amparan dichas alegaciones:

- En relación a la alegación PRIMERA, en la que se solicita la inclusión en el punto 3 del anexo A del Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución el pronunciamiento como productor de residuos no peligrosos de más de 1.000 t/año: **SE ACEPTA**.
- En relación a la alegación SEGUNDA, en la que se solicita la corrección de los datos referentes a producción anual, recursos utilizados y materias primas en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA**.
- En relación a la alegación TERCERA, en la que se solicita la modificación del apartado A.1.4, *Condiciones de diseño de chimeneas*, en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA**.
- En relación a la alegación CUARTA, en la que se solicita la eliminación de la obligatoriedad de realizar un control de emisión de materia sedimentable asociado a las instalaciones: **NO SE ACEPTA**, en base a la siguiente motivación técnica:

El control de las emisiones procedentes de la instalación mediante la instalación de captadores de materia sedimentable en el perímetro de la misma puede ser sustituido por la colaboración de la mercantil al Mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Región de Murcia, teniendo dichas obligaciones objetivos distintos.

Asimismo, tampoco puede suprimirse dicho control por el hecho de que existan instalaciones cercanas que puedan interferir en los resultados del mismo. Esa circunstancia deberá ser valorada, en todo caso, a la vista de los resultados obtenidos en el control de materia sedimentable.

- En relación a la alegación QUINTA, en la que se indica la imposibilidad de cumplimiento de la obligación "Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes", recogida en el apartado A.1.9, *Medidas correctoras y preventivas*, del Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA PARCIALMENTE**, en base a la siguiente motivación técnica.

La propia redacción de la obligación indica la posibilidad de instalar una barrera *similar* a una barrera vegetal, entendiéndose que puede tratarse, por ejemplo, de algún tipo de barrera de material sintético que no conlleve los problemas descritos, como el crecimiento o el riesgo de incendio.

- En relación a la alegación SEXTA, en la que se solicita la corrección de un error detectado en el punto A.2.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA**.
- En relación a las alegaciones SÉPTIMA Y OCTAVA, dado que lo expuesto guarda relación con el control del vertido al mar, y ese aspecto debe ser revisado por la aplicación de las Conclusiones sobre MTDs para las industrias de alimentación, bebida y leche, la valoración de las alegaciones se realizará una vez presentada por parte del interesado la documentación requerida en el punto Primero.
- En relación a la alegación NOVENA, en la que se solicita la eliminación en el apartado A.12.1. del Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución de la medida impuesta de presentación anual de comunicación de información: **NO SE ACEPTA**, en base a la siguiente motivación técnica:

La obligación de presentación **anual** de información viene impuesta por el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. El hecho de que la periodicidad del control de las emisiones sea distinta, no impide que deba presentarse la información con carácter anual, ya que dicha información no comprende únicamente los resultados del control de emisiones, sino que debe estar **basada** en dichos resultados. En la información comunicada deben incluirse los datos que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y además, tal y como se indica en la propuesta de resolución, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, la proposición de medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

- En relación a la alegación DÉCIMA, en la que se solicita la inclusión en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución de tres nuevos focos de emisión, correspondientes a las bombas asociadas al sistema contraincendios de las instalaciones: **SE ACEPTA**.
- En relación a la alegación UNDÉCIMA, en la que se solicita la corrección y aclaración de determinados aspectos (coordenadas UTM, error en el nombre del Ayuntamiento, destino de las aguas de molturación y extracción de aguas de las purgas) el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución: **SE ACEPTA**.





Dirección General de Medio Ambiente

Noveno. El 15 de julio de 2020 se notifica a los solicitantes el Informe de 3 de junio de 2020, y se les requiere para que aporten la documentación indicada en el punto Primero del mismo Informe, al objeto de proceder a la evaluación de la adaptación de las condiciones de funcionamiento de la instalación objeto del proyecto presentado, conforme a las Conclusiones sobre las MTDs de aplicación en la instalación.

El 6 de octubre de 2020 las mercantiles presentan la documentación requerida según Informe Técnico de 3 de junio de 2020.

Décimo. El 19 de mayo de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas, actualizado considerando el resultado de la valoración de alegaciones según Informe de 3 de junio de 2020 y la revisión de la documentación aportada por las mercantiles para la adaptación a las MTDs de aplicación.

El Anexo recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAI y en artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, las prescripciones técnicas de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental relativa al “proyecto Planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales” publicada en el BORM N° 95, de 27/04/2005) a solicitud de Molturación y Refino, SA (Moyresa) y en la Declaración de Impacto Ambiental relativa al” proyecto de construcción y explotación de planta biodiesel y cogeneración en el Valle de Escombreras” (Anuncio BORM N° 248, de 26/10/2007), a solicitud de Moyresa Girasol, S.L..

El Anexo consta de tres partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, respecto a las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

Decimoprimer. El 7 de junio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de mayo de 2021.

La Propuesta de resolución se notificó BUNGE IBERICA, SA el 10 de junio de 2021, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimosegundo. El 23 de junio de 2021 BUNGE/MOYRESA presentan escrito en el que plantean determinadas alegaciones/correcciones de la propuesta de resolución, relativas a: condición de Productor de residuos no peligrosos de más de 1000 t/año; modificación del domicilio social; contenido del apartado 3. Descripción del Proyecto, subapartado relativo a Producción anual; niveles máximos de emisión confinada; apartado A. 1.10. Mejores Técnicas Disponibles; aclaraciones relativas al apartado A.4.5. Conducción de los efluentes y A.4.7.2. Control del efluente.





Decimotercero. El 1 de octubre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de alegaciones (*"En relación al escrito de alegaciones presentado por BUNGE / MOYRESA en fecha 23 de junio de 2021, y vista la justificación técnica en que se amparan dichas alegaciones, SE ACEPTAN las alegaciones planteadas"*), así como nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas actualizado con la estimación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en la categoría:

9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

b) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

ii) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 88 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas.*

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a BUNGE IBÉRICA, S.A.U. (C.I.F A81473852) y MOYRESA GIRASOL, S.L. (C.I.F. B83919845) Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal MOLTURACIÓN DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EXTRACCIÓN Y REFINO DE ACEITES VEGETALES, en Muelle Espigón Sureste, S/N, atraque 10/11, Dársena de Escombreras, T.M. de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 1 DE OCTUBRE DE 2021 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BORM N° 95, de 27/04/2005 y en la Declaración de Impacto Ambiental Anuncio en el BORM N° 248, de 26/10/2007. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO A MAR DESDE TIERRA.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MÁS DE 10 T/AÑO.**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo C de las Prescripciones Técnicas**.

En cumplimiento de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, la comunicación dirigida al órgano autonómico irá acompañada además de la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones generales de los titulares de instalaciones de producción de residuos peligrosos relativas a:

- Seguro de responsabilidad civil y medioambiental, por cuantía según se determina en el apartado A.2.5 del Anexo de Prescripciones Técnicas.





Declaración Responsable suscrita por el solicitante, del mantenimiento en vigor del seguro.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del *Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la **obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.**
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.





Dirección General de Medio Ambiente

- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

QUINTO. Responsabilidad Medioambiental.

El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9. "Responsabilidad Medioambiental"** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SEXTO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

SÉPTIMO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

OCTAVO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

NOVENO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la LPAI, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.





DÉCIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.

DECIMOPRIMERO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOSEGUNDO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOTERCERO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su





responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOCUARTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.8.3** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOQUINTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSEXTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSÉPTIMO. Acordar el archivo de actuaciones en los expedientes AAI20031718, del titular BUNGE IBÉRICA S.A., y AAI20050711, del titular MOYRESA GIRASOL, S.L.U., por adecuación ambiental de la instalación/actividades a través del procedimiento de Autorización ambiental integrada objeto del expediente AAI20150015.

DECIMOCTAVO. Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.





Dirección General de Medio Ambiente

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos

18/10/2021 17:09:11

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-63207165-3025-3ab1-6281-0050569134e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI20150015		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	BUNGE IBÉRICA, S.A.U.	NIF/CIF:	A81473852
	MOYRESA GIRASOL, S.L.	NIF/CIF:	B83919845
Domicilio social:	Calle la Constitución, 1, Edificio B, Planta 1ª, 08960 SANT JUST DESVERN, BARCELONA		
Centro de trabajo:	Muelle espigón Sureste, S/N, atraque 10/11, Dársena de Escombreras, Cartagena (Murcia). Apartado de correos 372.		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales	CNAE 2009:	10.44
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	<p>9. <i>Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</i></p> <p>9.1 <i>Instalaciones para:</i></p> <p>b) <i>Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:</i></p> <p>ii) <i>Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.</i></p>		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de tratamiento y transformación de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día, siendo el régimen de funcionamiento de la instalación superior a 90 días consecutivos anuales, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo, entre otras, las actividades de:

- **Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora**
- **Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt**

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en el grupo A, con los códigos 06 04 04 01 y 03 01 05 01, respectivamente; a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Vertido al mar.

La actividad desarrollada en las instalaciones genera un vertido de efluentes desde tierra al mar. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, este vertido requiere de autorización administrativa con arreglo a la legislación estatal y autonómica aplicable.

3. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos de más de 10 t/año.

En la instalación se generará una cantidad de residuos peligrosos superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

- Productor de Residuos NO Peligrosos de más de 1000 t/año.

En la instalación se generará una cantidad de residuos no peligrosos superior al umbral de 1000 toneladas al año, adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos NO Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

4. Declaraciones de Impacto Ambiental.

- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un Proyecto de planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Molturación y Refino, S.A. (Moyresa). 22-03-2005 (Publicada en BORM nº 95, de 27-04-2005)*
- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de construcción y explotación de planta biodiésel y cogeneración, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Moyresa Girasol, S.L. 17-07-2007 (Publicada en BORM nº 248, de 26-10-2007).*





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C**.





3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad que desarrolla la mercantil BUNGE IBÉRICA, S.A.U. y MOYRESA GIRASOL, S.L.U. en la planta de Escombreras es la de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, como actividad principal, y de producción de energía en régimen de cogeneración como actividad secundaria.

- Entorno

La parcela se encuentra situada en el municipio de Cartagena, en la zona de influencia del puerto, Dársena de Escombreras, en una pequeña ensenada entre las puntas del Gate y de Parales, protegida por el Cabezo de San Julián, al Noreste, el monte Calvario, al Norte, y el Cerro de La Campana, al Este; al Sur se encuentra el Mar Mediterráneo, aguas interiores del puerto. Está bordeada por la carretera que une Cartagena con el Valle de Escombreras por la costa, así como una serie de asentamientos industriales muy próximos.

- Coordenadas geográficas (ETR89): X: 680830; Y: 4159773
- Acceso: El Valle de Escombreras es un núcleo eminentemente industrial donde se sitúan numerosas industrias químicas y del sector energético. Los accesos al mismo se realizan por una carretera que une dicho Valle con la autovía Cartagena-Murcia y/o por la carretera, bordeando la costa que une Cartagena con el citado Valle.
- Núcleo de población más cercano: Escombreras a 2,9 km y Cartagena a 2,6 km.

- Producción anual, materias primas y recursos utilizados

Materias primas:

Denominación de los productos	Volumen de consumo (tm/año)
PARA BUNGE	
Haba de soja	1.000.000
Hexano	620
Salmocid f	140
PARA MOYRESA	
Aceite crudo de girasol	150.000
Hidróxido sódico	1.100
Ácido sulfúrico	400
Ácido fosfórico	150
Policloruro	10
Polielectrolito	20

Consumo de combustible:

Denominación de los productos	Volumen de consumo (Nm3/año)
PARA BUNGE	
Gas Natural	30.359.700
PARA MOYRESA	
Gas Natural	29.975.400





Producción anual:

Denominación de los productos	Volumen de consumo (Tm/año)
PARA BUNGE	
Harinas de soja	1.058.500
Aceite crudo de soja	
Cáscara de soja	
Fullfat	17.000
PARA MOYRESA	
Aceite refinado de soja	150.000
Aceite refinado de girasol	
Oleínas	2.500
Destilados	250
Pastas	3.500

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento para ambas instalaciones industriales es de 3 turnos al día de 8 horas, 7 días/semana, 12 meses/año.

- Descripción General del Proceso Productivo

El proceso productivo puede dividirse en varias fases, entre las que pueden enumerarse las siguientes:

- Recepción de materia prima y almacenaje
- Extracción de aceite vegetal y obtención de las harinas resultantes
- Refinación de aceite vegetal
- Pelletización, si lo requiere el mercado
- Almacenaje y expedición de productos
- Oficinas y laboratorios
- Taller de mantenimiento
- Además, y como instalaciones auxiliares necesarias para el desarrollo del proceso productivo, la mercantil dispone de:
 - Plantas de cogeneración (2, una por mercantil)
 - Calderas (2 de Bunge y 1 de Moyresa)
 - Planta de acondicionamiento de aguas para consumo interno
 - Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales

18/10/2021 17:09:11
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6207165-3025-3ab1-6281-0050569134e7



- Captación y vertido de aguas de refrigeración.
- Tres bombas, con motores de combustión, asociadas al sistema contra incendios.

Diagramas de flujo:

ACTIVIDAD PRODUCTIVA:

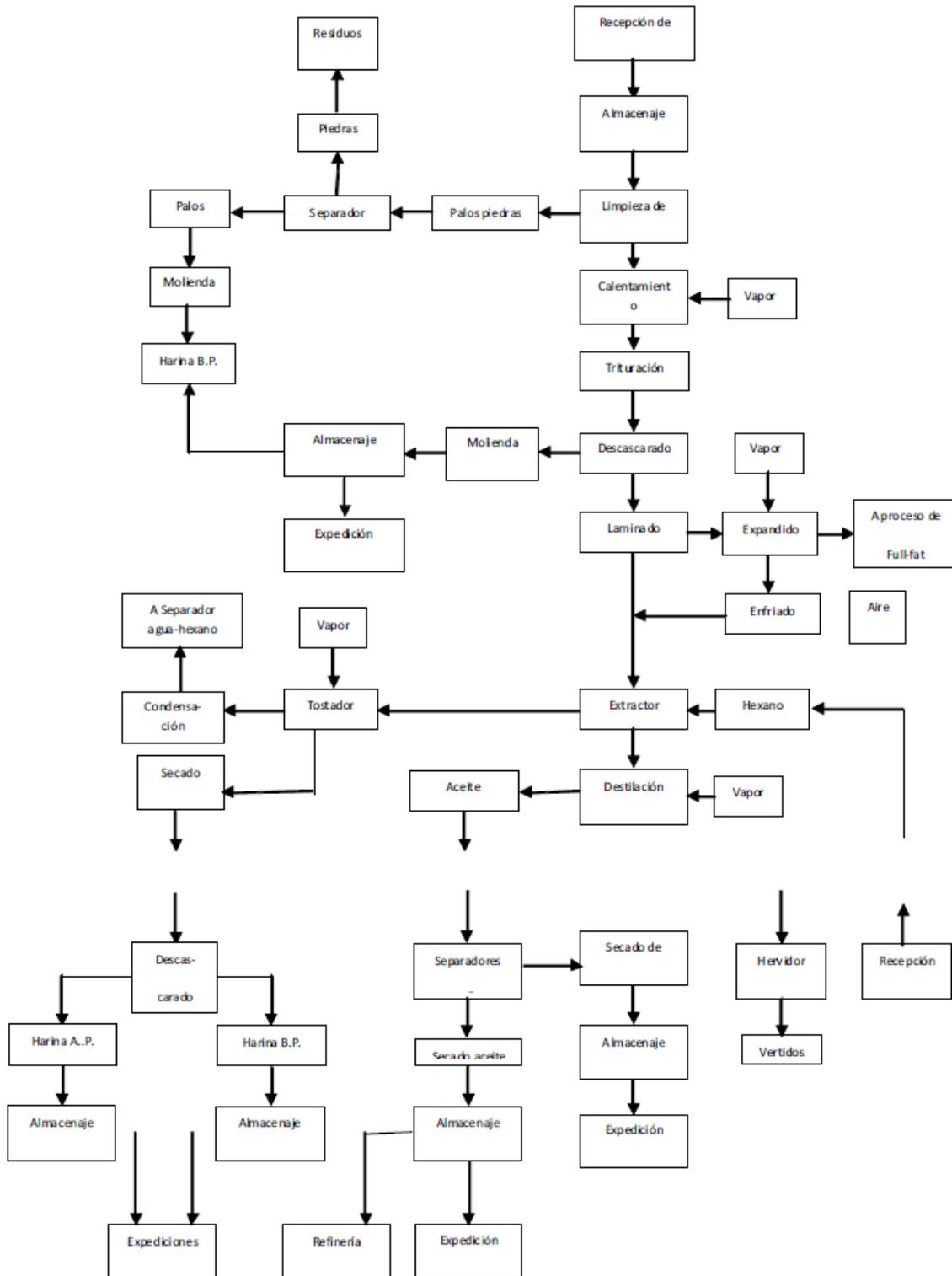


Diagrama del proceso



PLANTAS DE COGENERACIÓN:

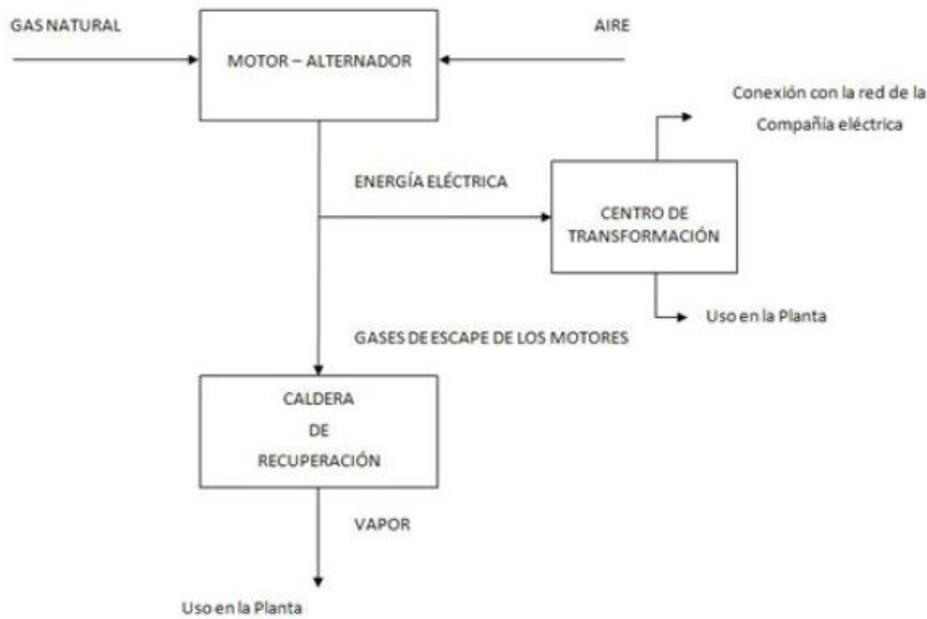


Diagrama del proceso de cogeneración

4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos, instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Consta cédula de compatibilidad urbanística del emplazamiento emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena con fecha 6 de junio de 2012.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18/10/2021 17:09:11
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6207165-3025-3ab1-6281-0050569134e7





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

Actividad: Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora

Código: 06 04 04 01 Grupo: A

Actividad: Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt

Código: 03 01 05 01 Grupo: A

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.

Anexo I: Apartado 11. Actividades de extracción de aceite vegetal y de refinado de grasa y aceite vegetal.

Anexo II: Apartado 19. Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal (consumo de disolventes >10 t/año).

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





Focos de Combustión

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
C1	Caldera recuperación cogeneración (BUNGE)	-	Quemadores	25710 kW	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NOx	C	C	03 01 05 01	A
C2	Caldera convencional (BUNGE)	-	Quemadores	12360 kW	Gas Natural	Chimenea 2	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
C3	Caldera alta presión (BUNGE)	-	Quemadores	1163 kW	Gas Natural	Chimenea 3	CO, NOx	C	C	03 01 03 03	C
C4	Caldera recuperación cogeneración (MOYRESA)	-	Quemadores	25710 kW	Gas Natural	Chimenea 4	CO, NOx	C	C	03 01 05 01	A
C5	Caldera convencional (MOYRESA)	-	Quemadores	12360 kW	Gas Natural	Chimenea 5	CO, NOx	C	C	03 01 03 02	B
C6*	Salida emergencia motor cogeneración 1 (BUNGE)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 6	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C7*	Salida emergencia motor cogeneración 2 (BUNGE)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 7	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C8*	Salida emergencia motor cogeneración 3 (BUNGE)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 8	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C9*	Salida emergencia motor cogeneración 1 (MOYRESA)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 9	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C10*	Salida emergencia motor cogeneración 2 (MOYRESA)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 10	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C11*	Salida emergencia motor cogeneración 3 (MOYRESA)	-	Quemadores	8571 kW	Gas Natural	Chimenea 11	CO, NOx	C	C	03 01 05 02	B
C12*	Motor Sistema Contra Incendios 1	-	Quemadores	740 kW	--	Chimenea 12	CO, NOx	C	C	03 01 05 04	--
C13*	Motor Sistema Contra Incendios 2	-	Quemadores	740 kW	--	Chimenea 12	CO, NOx	C	C	03 01 05 04	--
C14*	Motor Sistema Contra Incendios 3	-	Quemadores	740 kW	--	Chimenea 12	CO, NOx	C	C	03 01 05 04	--

*Focos considerados como de emisiones NO SISTEMÁTICAS, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

18/10/2021 17:09:11

Este es una copia auténtica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmados y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Fuente: https://sede.carm.es/verificadocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6207965-2025-040-1-6281-0050569634e7





Focos de Proceso

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
P1	Preparación de soja – Foco húmedo (BUNGE)	Filtro de mangas	Chimenea 12	Partículas	C	C	04 06 05 08	B
P2	Preparación de soja – Foco seco (BUNGE)	Filtro de mangas	Chimenea 13	Partículas	C	C	04 06 05 08	B
P3	Extracción de soja – Foco secado harina (BUNGE)	Ciclones (4)	Chimenea 14	Partículas	C	C	04 06 05 08	B
P4	Deflegmación – Extracción de soja (BUNGE)	-	Chimenea 15	COVs	C	C	06 04 04 01	A

(D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Focos Difusos

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Estación depuradora (EDARI)	Estación depuradora de aguas residuales industriales	C	09 10 01 02	D	C	H2S
D2	Extracción de aceites	Extracción de aceites	A	06 04 04 01	D	C	COV's
D3	Instalaciones industriales; naves de almacenamiento	Manipulación, tratamiento y molienda de material pulverulento	B	04 06 17 05	D	C	Partículas

(D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Este es un documento electrónico imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Las firmas y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a <https://sede.garm.es/verificadores/> o introduciendo el código seguro de verificación (CSV) ARMR-6201765-2025-0001-6281-0050569134e7

18/10/2021 17:09:11
 MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO



A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

1. Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Nº foco	Denominación de los focos	Altura prevista (m)	Diámetro (m)
C1	Caldera recuperación cogeneración (BUNGE)	25	1,5
C2	Caldera convencional (BUNGE)	14,6	0,90
C3	Caldera alta presión (BUNGE)	13,5	0,76
C4	Caldera recuperación cogeneración (MOYRESA)	25,9	1,5
C5	Caldera convencional (MOYRESA)	15	0,90
C6	Salida emergencia motor cogeneración 1 (BUNGE)	14	0,9
C7	Salida emergencia motor cogeneración 2 (BUNGE)	14	0,9
C8	Salida emergencia motor cogeneración 3 (BUNGE)	14	0,9
C9	Salida emergencia motor cogeneración 1 (MOYRESA)	14	0,9
C10	Salida emergencia motor cogeneración 2 (MOYRESA)	14	0,9
C11	Salida emergencia motor cogeneración 3 (MOYRESA)	14	0,9
P1	Preparación de soja – Foco húmedo (BUNGE)	28,8	1
P2	Preparación de soja – Foco seco (BUNGE)	28,2	1
P3	Extracción de soja – Foco secado harina (BUNGE)	33	1,55
P4	Deflegmación – Extracción de soja (BUNGE)	-	-

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el “Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales”, norma alemana *Luft- TA Luft*, etc..

No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

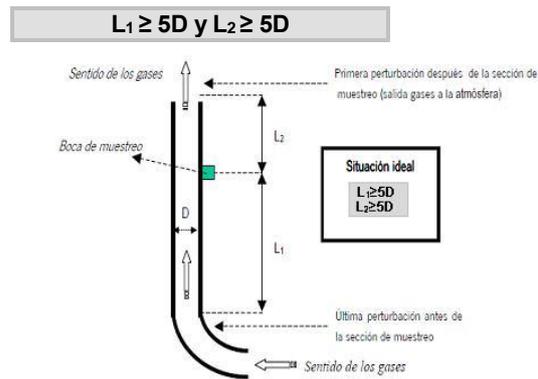
- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, en todo caso, **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo (**Y DEBERÁ comprobarse y acreditarse en el correspondiente informe de medición**), la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.



3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.

De manera general, se indica que los requisitos anteriores suelen cumplirse si la distancia de la boca de muestreo a cualquier perturbación anterior o posterior es de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:





- Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **C1, C4, C6, C7, C8, C9, C10 y C11** :

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
C1, C4, C6, C7, C8, C9, C10 y C11	CO	375 mg/Nm ³	15 %
	NOx	190 mg/Nm ³	15 %

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **C2, C3 y C5**:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
C2, C3 y C5	CO	100 mg/Nm ³	3 %
	NOx	250 mg/Nm ³	3 %

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **P1, P2 y P3**:

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
P1, P2 y P3	Partículas	20 mg/Nm ³	-

- Niveles máximos de Inmisión. (Emisiones Difusas).

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) autorizados para el foco **D3**:

Nº Foco	Contaminante	Emisión	VLE TOTAL
D3	Partículas sedimentables	Difusa	300 (mg/m ² /día) (concentración media en 24 horas)

- Niveles máximos de Emisión Total. (Instalación que usen DISOLVENTES).

- Valores Límite de Emisión Total de COVs, autorizados para los focos **P4 y D2** (controlados de manera conjunta):

Nº Foco	Contaminante	Emisión	VLE TOTAL
P4 + D2	COVs	Total	1,2 Kg/ton de soja

A.1.6. Periodicidad y Métodos de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.





En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6.1. Control de los focos confinados:

• **Contaminantes:**

Nº Foco	Periodicidad / Tipo	Contaminante	Método de Referencia Prioritario (A)	Método de Referencia Alternativo (B)
C1, C4	Discontinuo (BIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	-
		NOx	UNE-EN 14792	-
C2, C5	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	-
		NOx	UNE-EN 14792	-
C3	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792	ASTM-D6522
P1, P2, P3	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	Partículas	UNE-EN 13284 (baja concentración) UNE-ISO 9096 (alta concentración)	ASTM-D6522

Los focos C6, C7, C8, C9, C10 y C11 quedan eximidos de la realización de controles en virtud de lo indicado en el artículo 6.7 del RD 100/2011, de 28 de enero, por ser considerados como focos de emisiones NO SISTEMÁTICAS, según lo establecido en el artículo 2 de dicha norma.

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

18/10/2021 17:09:11
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-63207165-3025-3ab1-6281-00569134e7





Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

A.1.6.2. Control de los focos difusos de emisión de material particulado:

Nº Foco	Denom. del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D3	Instalaciones industriales; naves de almacenamiento	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es ²

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *"Directrices sobre controles reglamentarios de materia sedimentable"* establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo -ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

A.1.6.3. Control de los focos difusos de emisión de COVs:

El control de los focos P4 y D2 se llevará a cabo conjuntamente mediante la presentación del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y siguiendo los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental.

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

– Mediciones Discontinuas en focos confinados:

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

– Mediciones de emisiones difusas de partículas sedimentables:

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

² (Medio ambiente< vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)





- Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto A.1.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
- Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

– **Emissiones Totales de COVs con origen en las instalaciones que utilicen DISOLVENTES:**

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO supera el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.

El incumplimiento de alguno de los Valores Límite Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

A.1.8. Calidad del Aire

– **Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

– **Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.**

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

A.1.9. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– **Medidas correctoras y/o preventivas**

▪ **Propuestas por el titular**

1. Foco P1 (Preparación de soja – foco húmedo): Filtro de mangas con 180 mangas.
2. Foco P2 (Preparación de soja – foco seco): Filtro de mangas con 40 mangas.
3. Foco P3 (Extracción de soja – foco secado de harina): Ciclones (4).
4. Instalación de quemadores de alto rendimiento para reducción de la emisión de NOx.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**





Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en los mismos a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) y de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL de los equipos de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones (puntos 1 y 2) se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptaran los PROTOCOLOS3 de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.
10. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
11. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
12. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

³ Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





13. Se plantará una barrera vegetal, o se instalará cualquier barrera artificial que pueda producir el mismo efecto, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
14. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
15. Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión, en aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
16. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
17. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.
18. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
19. En los procesos de molienda y con objeto de controlar y no provocar emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, deberá incorporarse a toda maquinaria que implique la emisión de partículas sólidas, sistemas de captación y almacenamiento de partículas desprendidas de forma individual o colectiva.
20. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

▪ Propuestas por el titular

1. Instalación de túnel de carga para la carga de camiones, de manera que se eliminan las emisiones difusas de polvo al exterior.
2. Instalación de Tolvas Autoaspirantes para la descarga de grano desde barco.
3. Transporte de semilla hasta fábrica mediante cinta cerrada y con aspiración de polvo.
4. Instalación de extracción de última generación (tecnológicamente hablando) minimizando emisiones de COVs debidos al uso de disolventes.
5. Sistema de aspiración en todos los pasos del proceso de molturación de semilla, y filtración o ciclonado (según la emisión sea de aire seco o húmedo).
6. Instalación de Central de Cogeneración asociada al proyecto.
7. Uso de gas natural como combustible.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental

Además de las medidas propuestas, se aplicarán mejores técnicas disponibles cuya finalidad sea evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, teniéndose para ello en cuenta la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el apartado A.6 de este ANEXO DE PRESCRIPCIONES se indican las MTDs establecidas en las conclusiones citadas, así como los plazos de adaptación propuestos por BUNGE/MOYRESA.

A.1.11. Otras Obligaciones

– Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.

Código de Centro (NIMA):	3000006916
--------------------------	-------------------

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.





5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).





En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.





- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del dominio público marítimo terrestre y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar un máximo de 380,35 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Denominación del residuo	Denominación LER	Código LER	Cap. de prod. (Tn) MOYRESA	Cap. de prod. (Tn) BUNGE	Cap. de prod. (Tn) TOTAL
1	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	13 02 05	3	2	5
2	Aguas residuales con hidrocarburos	Residuos que contienen hidrocarburos	16 07 08	15	5	20
3	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza	15 02 02	0,5	0,4	0,9
4	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	15 01 10	0,3	0,3	0,6
5	Envases vacíos plásticos	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	15 01 10	3	1	4
6	Envases vacíos de vidrio	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	15 01 10	0,2	0,2	0,4
7	Aerosoles vacíos	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	16 05 04	0,25	0,25	0,5
8	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21	0,1	0,1	0,2
9	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	16 05 06	0,3		0,3
10	Disolvente orgánico no halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes	14 06 03	3		3
11	Disolvente orgánico halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	14 06 02	0,1		0,1
12	Floculante con agua	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	16 05 07	1		1
13	Aguas básicas	Otras bases	06 02 05	300		300
14	Filtros usados	Filtros de aceite	16 01 07	0,15	0,15	0,3
15	Ácido sulfúrico	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso	06 01 01	24		24
16	Aguas con glicol	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	07 07 01	20		20
17	Pilas alcalinas	Pilas que contienen mercurio	16 06 03		0,1	0,1
18	Material contaminado salmocid	Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas	02 01 08		0,25	0,25
19	Tóner	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17		0,1	0,1
20	RAEE	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	20 01 35		0,1	0,1
Total PELIGROSOS						380,85

– Residuos NO peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo





establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014						
Nº	Denominación del residuo	Denominación LER	Código LER	Cap. de prod. (Tn) MOYRESA	Cap. de prod. (Tn) BUNGE	Cap. de prod. (Tn) TOTAL
1	Lodos de depuración	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	02 03 05	500		500
2	Fangos de depuración / limpieza	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01	16 10 02	6.000	5	6.005
3	Rechazo de cribas	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 03 04		900	900
4	Chatarra	Hierro y acero	17 04 05		100	100
5	Papel y cartón	Papel y cartón	20 01 01		5	5
6	Residuos generales fábrica	Mezclas de residuos municipales	20 03 01		100	100
7	Envases vacíos de plástico	Envases de plástico	15 01 02		5	5
8	Tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	08 03 18		0,1	0,1
9	Aguas de molidura y extracción de aguas de las purgas (BUNGE)*	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01	16 10 02		52.560	52.560
Total NO PELIGROSOS						60.175,1

* Aguas entregadas por BUNGE a MOYRESA para su tratamiento en la EDARI

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza





correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

-

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- A través del correo electrónico dc_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)





Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.2.5. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos.

La cuantía del seguro, calculada según lo establecido en el “**INFORME DE CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE LA FIANZA Y SEGURO DE GESTORES Y PRODUCTORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**”, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente en fecha 1 de julio de 2013, será de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS (**425.000 €**)

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000 + A_T \times C_3 \times F_x$$

$$C.S.R.C.=150.000(€) + 50 Tn \times 5.000(€/Tn) \times (1,1 \times 1 \times 1 \times 1) = 425.000 €$$

Donde:

“**A_T**” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn)= 50Tn

“**C₃**” Coste de los residuos de la categoría I y II= 5.000 euros/Tn.

“**F_x**” factores de corrección = 1

Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes: **F_x = F_p x F_U x F_{TR} x F_D**

F_p Capacidad de almacenamiento de residuos: 1,1

F_U Ubicación de la instalación (este factor únicamente se aplicará para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1

F_{TR} Tipología de los residuos producidos: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18/10/2021 17:09:11
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-63207165-3025-3ab1-6281-0050569b3467





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, queda sujeta a la presentación de informe base.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse comprendida en el Anexo I de dicha norma.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

A.3.1. Informe base, Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil con fecha 03/01/2014 para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Según lo establecido en la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC), el informe base debe incluir una caracterización analítica del suelo, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de dicha instrucción técnica.

El informe base aportado por la mercantil incluye como anexo el documento "*Estudio de Suelos Contaminados. Estado Preoperacional*", de fecha noviembre de 2003, en el que se recogen los resultados de una caracterización del suelo pero que no cumple con los criterios establecidos en el ANEXO II de la instrucción técnica mencionada en el párrafo anterior.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe base deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC).

El nuevo informe base, acompañado de una caracterización analítica del suelo, deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección





General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular propone un "*Plan de control del suelo y las aguas subterráneas*", presentado en fecha 7 de enero de 2015.

Con fecha 3 de julio de 2017 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe al respecto mediante el que indica:

1. VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO: Se pueden identificar los siguientes efluentes:

Aguas residuales domésticas: Para las aguas sanitarias, se dispone de un sistema de fosas sépticas distribuidas en cada una de las líneas principales de la red de aguas sanitarias de la fábrica. En estas fosas sépticas se realizará un tratamiento de retención de sólidos, seguido de un tratamiento biológico posterior. Tras estos tratamientos, el pequeño caudal resultante se direccionará a la balsa final de aireación-decantación, el vertido se mezclará con las aguas de refrigeración y se enviará al mar mediante la estructura de descarga del agua de refrigeración (vertido tierra-mar).

Aguas de refrigeración: No se dispone de tratamiento del vertido alguno, pero se enviarán al mar mediante la estructura de descarga del agua de vertido tierra-mar.

Aguas industriales (procesos productivos y de limpieza): Serán vertidas a la EDARI común existente, y de aquí al puerto de Cartagena (vertido tierra-mar).

Lixiviados: A pesar de que se trata de una parcela en polígono industrial, se debe de disponer de los sistemas más eficientes para la recogida y evacuación de aguas de lluvia, con el fin de evitar aguas de escorrentía que atraviesen el recinto y pudieren arrastrar contaminantes (producción de lixiviados).

AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE:

Si esta distancia fuera inferior a 100 metros ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico, por lo que requeriría autorización de este Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la





Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En este caso, las instalaciones se encuentran junto a la desembocadura del Barranco del Charco (Rambla de Escombreras).

Independientemente de la ocupación o no de zona de policía, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán de respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.

2. OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES:

Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable¹, se debe garantizar lo siguiente: **las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso.**

3. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: Se indica que el agua para el proceso general productivo, sanitarios y limpieza de las instalaciones procederá de la red municipal. Y para los procesos de refrigeración en los procesos de extracción y de refinado, procederá del mar.

4. PRESCRIPCIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Conforme a los modelos de orientación de vertidos de esta Comisaría de Aguas, las instalaciones se sitúan sobre zonas impermeabilizadas, junto al Puerto de Cartagena; si bien, dentro la masa de agua subterránea 070.063 "Sierra de Cartagena". Por lo que, podría aplicarse, en efecto, los criterios de actuación ZHININ del Tipo 2 (que conoce ese servicio de Gestión y Disciplina Ambiental). Es decir: **"Control trienal de lixiviados específicos con, al menos, 2 piezómetros a profundidad mínima de 5 a 10 m. (y fuera de la cuña marina), con bomba de extracción en superficie; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes."** Dichos sondeos podrán realizarse en la ubicación prestablecida de P-1 y P-2.

Por lo que dicha línea es coherente con el Plan de Control y Vigilancia propuesto; aunque dichos deberán ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda realizar sus propias inspecciones de control sobre dichos puntos de control de aguas subterráneas y/o de control de vertidos.

- En cuanto al **control periódico de Aguas Subterráneas**, de acuerdo a los informes de Confederación Hidrográfica del Segura, se cumplirá con los *Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial* para la prevención de la contaminación de acuíferos. De este modo, (según los Modelos de Orientación de Vertidos publicados en la web corporativa de la CHS) dichas actuaciones se basarán en un control de sustancias "prioritarias" y "preferentes" (incluidas en el anejo IV y V, respectivamente, del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el siguiente criterio:

TIPO DE CRITERIO	ACUIFERO/ MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (1)
ZHININ 2	Con acuífero o acuitardo	BAJA	BAJA	Control TRIENAL de lixiviados específicos con, al menos, 2 piezómetros a profundidad mínima de 5 a 10 metros (y fuera de la cuña marina), con bomba de extracción en superficie; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 AÑOS muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.

(1) Sustancias prioritarias y preferentes incluídas en el anejo IV y V, respectivamente, del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18/10/2021 17:09:11
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6207165-3025-3ab1-6281-0050569b34e7





- En cuanto al **control periódico de Suelos**, sobre la base del informe anterior, el plazo establecido para realizar el control periódico será como mínimo de **SEIS** años; se efectuará un muestreo completo en suelos de sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad.

Los resultados del *Plan de Muestreo aguas subterráneas* serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.





11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.





A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA

Catalogación de la Actividad según los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público, en su caso. Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

La presente actividad vierte al mar desde tierra efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido.

A.4.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

A.4.2. Prescripciones de Carácter Específico.

- La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente para las aguas residuales y los puntos de vertido que se describen en el presente anexo. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.
- La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.
- Queda prohibido, en todo caso no contemplado en la presente autorización, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
- Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.
- Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.
- En el caso de que se exija la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.



- Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.
- En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.
- Los caudalímetros instalados al objeto de medir el volumen vertido de cada uno de los efluentes deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.
- Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.
- En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.
- El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

A.4.3. Características técnicas de los efluentes

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen (Hm3/año)	Tratamiento	Destino
1	Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias de BUNGE y MOYRESA	DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión Aceites y grasas Nitrógeno Fósforo	0,5	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi). Para las aguas sanitarias, fosas sépticas y balsa de aireación-decantación	Al mar
2	Aguas de refrigeración de BUNGE y MOYRESA	Temperatura Cloro libre	15		Al mar

El caudal de las aguas de refrigeración es controlado de forma continua a través del caudalímetro situado en la entrada de la captación del agua de refrigeración.

Las únicas aguas residuales que podrán verterse al mar serán las aguas de los efluentes descritos en este apartado, y en ningún caso se podrán verter al mar otros efluentes o aguas diferentes los especificados en el mismo.

No se podrán verter al medio marino bajo ningún concepto efluentes líquidos que contengan hexano.



A.4.4. Instalaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales.

Operaciones realizadas en las instalaciones previstas para el tratamiento y depuración de aguas residuales.		
Nº Efluente	Tipo de Efluente	Tratamiento
1	Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias de BUNGE y MOYRESA	<p>Tratamiento en EDARi:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento físico-químico • Tratamiento biológico • Línea de tratamiento de fangos <p>Únicamente para las aguas sanitarias:</p> <p>Fosas sépticas en las que se realiza un tratamiento de retención de sólidos, seguido de un tratamiento biológico. Posteriormente, el caudal resultante se direcciona hasta balsa de aireación – decantación, y desde ahí se mezclará con las aguas industriales.</p>
2	Aguas de refrigeración de BUNGE y MOYRESA	

A.4.5. Conducción de los efluentes. Punto de vertido.

Existen dos puntos de vertido, uno para el efluente nº 1 (Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales), y otro para el efluente nº 2 (Aguas de refrigeración + Aguas sanitarias), de acuerdo al siguiente detalle:

- **Para el vertido correspondiente al efluente nº 1 (Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias):** se realiza mediante una conducción de vertido que transcurrirá por el rac aéreo de tuberías existente cruzando la carretera de servicio, para posteriormente bajar sobre el mismo espigón y sumergirse en torno a los 2 metros en la línea de agua y realizar el vertido.
- **Para el vertido correspondiente al efluente nº 2 (Aguas de refrigeración):** estas aguas son vertidas al mar por la conducción de pluviales de la Autoridad Portuaria de Cartagena. Ésta vierte sobre una arqueta, propiedad de la Autoridad Portuaria de Cartagena, previa salida al mar.

En la siguiente tabla se muestran las coordenadas UTM de los puntos de vertido:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Punto de vertido del efluente		
		X	Y	Profundidad
1	Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias de BUNGE y MOYRESA	680556	4159647	2 m. (aprox.)
2	Aguas de refrigeración de BUNGE y MOYRESA	680565	4159639	0 m. (en superficie)



A.4.6. Valores límite de contaminación.

El vertido del efluente se realiza en la dársena de Escombreras, mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona de vertido es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJA** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el estado ecológico y el estado químico de la masa de agua "Punta Aguilones-La Podadera" la cual tiene un estado global definido como **NO BUENO**, según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Esta masa de agua tiene como **Objetivo medioambiental** la consecución y mantenimiento del estado **Bueno** para el año 2027, según el apéndice 10.1.8. "Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría costera", recogido en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura).

En aplicación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y subsidiariamente en aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a los emisario submarinos especificadas en el artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles:

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1	Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias de BUNGE y MOYRESA	0,5	Hm3/año
2	Aguas de refrigeración de BUNGE y MOYRESA	15	Hm3/año

- Valores límite de Emisión:

Los valores límites de emisión para el **vertido nº 1** (Aguas industriales de proceso + Aguas pluviales + Aguas sanitarias de BUNGE y MOYRESA) serán los siguientes:

Nº Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
1	pH	6-9	Unid. pH
	DBO5	25	mg/l
	DQO	125	mg/l
	Sólidos en suspensión	35	mg/l
	Aceites y Grasas	20	mg/l
	Fósforo total	10*	mg/l
	Nitrógeno total	30	mg/l
	Nitratos	85	mg/l
	Nitritos	1	mg/l
	Amonio	20	mg/l

* La instalación dispondrá del plazo de UN AÑO, a contar desde la fecha de la resolución definitiva de autorización ambiental integrada, para dar cumplimiento a este VLE.





Los valores límites de emisión para el **vertido nº 2** (Aguas de refrigeración de BUNGE y MOYRESA) serán los siguientes:

Nº Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
2	pH	6-9	Unid. pH
	Incremento de la temperatura del agua (Tª del efluente final - Tª del agua de captación para refrigeración)	8*	°C
	Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido**	3	°C

*En periodo estival, y de manera puntual, podrá admitirse un valor de 10 °C.

**El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.

A.4.7. Programa de vigilancia y control.

Conforme establece el artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General con competencias en la autorización de vertidos al mar, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse en papel y en un CD en formato electrónico. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación:

A.4.7.1. Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido.

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones, así como el sistema difusor, es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

18/10/2021 17:09:11
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-63207165-3025-3ab1-6281-0050569b34e7





Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones.	Discontinuo(ANUAL)* /Visual

A.4.7.2. Control de los efluentes. Periodicidad y Metodología de medición de parámetros y contaminantes en los efluentes.

Para el muestreo de los efluentes, la conducciones deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras compuestas representativas del vertido producido durante 24 horas.

Se entenderá como muestra representativa del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

Según el artículo 7.3.1. de la Orden 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, y en base a la documentación técnica presentada, el número mínimo anual de muestras será de **12 muestras**.

El control de los efluentes deberá ser realizado por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), y se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993:

Parámetro o contaminante	Nº Efluente	Unidades	Periodicidad/ Tipo	Norma / Método Analítico
Volumen de vertido	1 y 2	m ³ /año	Continuo / Automático	-
pH	1 y 2	Unid. pH	Continuo / Automático	UNE-EN ISO 10523
Incremento de la temperatura del agua (T ^a del efluente final - T ^a del agua de captación para refrigeración)	2	°C	Continuo / Automático	-
DBO5	1	mg/l	Discontinuo (Mensual) / Manual	UNE-EN 1899
DQO	1	mg/l		UNE 77004
Sólidos en suspensión	1	mg/l		UNE-EN 872
Nitratos	1	mg/l		UNE-EN ISO 13395 UNE-EN ISO 10304-1 UNE-EN ISO 26777
Nitritos	1	mg/l		UNE-EN ISO 14911
Amonio	1	mg/l		UNE-EN ISO 11905-1
Nitrógeno Total	1	mg/l		UNE-EN ISO 15681
Fósforo Total	1	mg/l		EN ISO 9377-2
Aceites y grasas	1	mg/l		UNE-EN ISO 7393
Cloro libre	1 y 2	mg/l		
Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido	2	°C	Discontinuo (Trimestral) / Manual	-

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el presente informe.

En relación a los parámetros caudal y pH, que se determinarán en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en

18/10/2021 17:09:11
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-63207165-3025-3ab1-6281-0050569b34e7





continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m³/año) anual vertido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

1. Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
2. Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
3. Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
4. Otros métodos internacionales
5. Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

A.4.7.3. Control del medio receptor.

Se atenderá a lo dispuesto en la *Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras "La Manceba-Punta Aguilones" y "Punta Aguilones-La Podadera"* (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013), según la parte dispositiva segunda de la misma.

A.4.8. Procedimiento de evaluación de la calidad estructural y de los efluentes.

Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados.
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Aceites y grasas: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- pH: Si ninguna medida se encontrara fuera del rango límite establecido.
- Para DBO₅, DQO y sólidos en suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅ y representativas tomadas durante 24 horas para DQO.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ y DQO o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.
- Para Nitrógeno Total, Fósforo Total, Nitritos, Nitratos, Amonio y Cloro libre:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año.
 - 2) Y la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido

A.4.9. Canon de vertido.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado, estará gravado con un canon cuya **CUANTÍA se determinará** según se indica *expresamente* en la sección III de la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006* vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la *Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010*, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.





A.4.10. Actuaciones y medidas en caso de emergencia.

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de salud, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.





A.5. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LAS INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Deberán cumplirse las medidas correctoras y condiciones derivadas de las Declaraciones de Impacto Ambiental de que dispone la actividad, en aquellos aspectos que le sean de aplicación:

- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un Proyecto de planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Molturación y Refino, S.A. (Moyresa). 22-03-2005 (Publicada en BORM nº 95, de 27-04-2005).*
- *Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al proyecto de construcción y explotación de planta biodiésel y cogeneración, en Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Moyresa Girasol, S.L. 17-07-2007 (Publicada en BORM nº 248, de 26-10-2007).*

A.6. RESUMEN DESCRIPTIVO SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN A LAS CONCLUSIONES MTDs

En concreto, las conclusiones relativas a las MTD que por la actividad desarrollada le son de aplicación, con carácter general, son las aprobadas por:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el presente apartado se describen las Condiciones y Prescripciones Técnicas que deben ser adoptadas por BUNGE/MOYRESA para su adaptación a las Conclusiones MTD establecidas por las Decisión anterior, recogiendo el estado o forma que las MTD han sido o serán implantadas así como el grado de implantación de las mismas a fecha actual:

APARTADO	Nº MTD	GRADO DE ADECUACIÓN	OBSERVACIONES	FECHA DE ADAPTACIÓN
MTD'S GENERALES. INDUSTRIA ALIMENTACIÓN BEBIDA Y LECHE				
Sistemas de Gestión Ambiental	1	Total		
	2	Total		
Monitorización	3	Total		
	4	Parcial	Con la salvedad de los parámetros no exigidos y periodicidades	Con nueva AAI, siempre antes de diciembre 2023
	5	Total	Imposibilidad técnica de Medida de COV's en Foco P4	
Eficiencia energética	6	Parcial	Disponer de un plan de eficiencia documentado	Antes de diciembre 2023
	7	Parcial	Dotarse de protocolos de actuación	Antes de diciembre 2023
Sustancias Nocivas	8	Prevista / Parcial	Sin protocolos documentados	Antes de diciembre 2023
	9	Total	Revisar gases en equipos de frío	
Eficiencia recursos	10	Parcial	Avanzar en las técnicas prescritas	Antes de diciembre 2023
Emisiones al agua	11	Parcial	Pendiente de instalación depósito 100B	Antes de diciembre 2023
	12	Prevista	En estudio	Solicitud ampliación plazo
Ruido	13	Parcial	Pendiente medidas adicionales de insonorización	Antes de diciembre 2023
	14			
Olores	15	Parcial	Pendiente realización medida de olores	Antes de diciembre 2023
MTD PARA EL PROCESADO DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EL REFINO DE ACEITE VEGETAL				
Eficiencia energética	30	Total		
Consumo de Agua	Nivel indicativo	Total		
Emisiones atmosféricas	31	Total		
Pérdida hexano	32	Total	Vigilar desviaciones puntuales	





A.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.8. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.8.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.8.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.





- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa





de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.8.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

– Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.





– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.





Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.11. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización Ambiental Integrada-.





El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.12.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **BIENAL (cada dos años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos **C1 y C4**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme a los puntos A.1.6 y A.1.7 del Anexo A.
- 2). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes de los focos **C2, C3, C5, P1, P2 y P3**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme a los puntos A.1.6 y A.1.7 del Anexo A.
- 3). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición de las inmisiones procedentes del focos **D3**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme a los puntos A.1.6 y A.1.7 del Anexo A.
- 4). Informe **BIENAL (cada dos años)** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 5). Presentación **ANUAL** del Plan de Gestión de Disolventes, según lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- 6). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).





- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). **Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas:** Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se presentará con periodicidad **TRIENAL** control de lixiviados específicos con, al menos, 2 piezómetros a profundidad mínima de 5 a 10 metros (y fuera de la cuña marina), con bomba de extracción en superficie; con extracciones de control en pozos existentes. Cada **5 AÑOS** muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.
- 2). **Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo:** Conforme a lo indicado en el apartado **A.3**, se presentará cada **6 AÑOS**.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR.

- 1). Informe ANUAL, emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), del control de la calidad estructural de la conducción y del control de la calidad de los efluentes del vertido realizado el año anterior conforme a lo especificado en este anexo. (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato en Excel.

- 2). Informe ANUAL del Control INTEGRADO de la Calidad del Medio marino Receptor realizado el año anterior conforme a lo especificado en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras “La Manceba-Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera” (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013). (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de las aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel.

- 3). Impuesto ANUAL sobre el vertido a las aguas litorales. Canon de vertido

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente “**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**”. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información BASADA en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV *Real Decreto 2090/2008*- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.





A. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido de fecha 11 de diciembre de 2017, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Cartagena.

“1.- Objeto del informe

Informe técnico relativo a los aspectos ambientales de competencia municipal de la actividad COMPLEJO PARA LA MOLTURACION Y REFINO DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y PLANTAS DE COGENERACION, al que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, a requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente de 14/06/2017

2.- Documentación técnica

La documentación técnica que consta en el expediente y en base a la cual se ha emitido el presente informe es la siguiente:

2.1.- Documentación remitida por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 14/06/2017:

- *“Autorización Ambiental Integrada. Adaptación por Modificación Sustancial del Complejo para la Molturación y Refino de Semillas Oleaginosas y Plantas de Cogeneración: Bunge Ibérica, S.A.U. y Moyresa Girasol, S.L.”, firmado por D. Francisco Abellán Hernández, Dña. Rebeca Monreal Mármol y D. Marcos Albendea Castillejo, con fecha 27/02/2015.*
- *“Autorización Ambiental Integrada. Adaptación por Modificación Sustancial del Complejo para la Molturación y Refino de Semillas Oleaginosas y Plantas de Cogeneración: Bunge Ibérica, S.A.U y Moyresa Girasol, S.L. (Información complementaria)”, firmado por D. Francisco Abellán Hernández, Dña. Rebeca Monreal Mármol y D. Marcos Albendea Castillejo, con fecha 21/07/2015.*

2.2.- Documentación aportada por el titular de la actividad en el Ayuntamiento de Cartagena con fecha 27/11/2017:

- *“Estudio de Impacto Ambiental Acústico”, firmado por D. José Ramón Gil de Pareja Martínez y D. José Javier Peche Lucas, con fecha 18/09/2017*
- *“Auditoria energética”, firmado por D. Domingo García Rojas, con fecha 16/01/2017.*
- *Planos de planta, focos de olores, iluminación exterior y modificaciones 2007-2017.*

3.- Antecedentes





Las dos actividades con las que está relacionado el presente expediente (BUNGE IBERICA, S.A. y MOYRESA) disponen de las siguientes licencias municipales de actividad:

- *Decreto de 13/04/2011 por el que se concede a BUNGE IBERICA, S.A.U el cambio de titularidad de la licencia de "Planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales" de la mercantil MOYRESA (CTUB 2007/242)*
- *Licencia de actividad y obra para planta de cogeneración concedida a MOYRESA GIRASOL, S.L. con fecha 24/10/2008*

Las modificaciones no sustanciales que se han llevado a cabo desde la fecha de otorgamiento de dichas licencias hasta la actualidad, y que han sido comunicadas a la Dirección General de Medio Ambiente, son las siguientes:

- *Modificación del punto de vertido al mar, separando las aguas de refrigeración de las aguas industriales.*
- *Construcción de un nuevo tanque de almacenamiento de producto acabado con capacidad para 1.500 tm*
- *Instalación de un economizador a la salida del foco de la caldera de recuperación de las plantas de cogeneración, y elevación de la altura de las chimeneas.*
- *Incorporación de una nueva etapa adicional de tratamiento biológico en la EDARI ya existente.*
- *Instalación de cuatro nuevos tanques de almacenamiento de producto acabado (dos de 1500 tm y dos de 100 tm).*
- *Sustitución de dos tanques en la zona de splitting por dos nuevos decantadores junto con los equipos asociados a los mismos.*
- *Cambio de ubicación del cuadro general de mando y protección existente.*
- *Remodelación y ampliación de oficinas*
- *Construcción e instalación de ascensor en planta industrial.*

4.- Descripción de la actividad

La actividad que se describe en la documentación aportada engloba los establecimientos industriales de los que son titulares las mercantiles BUNGE IBERICA, S.A.U y MOYRESA GIRASOL, S.L., ambos en funcionamiento y con licencia municipal de actividad.

La conexión de índole técnica entre ambas actividades exige reunirlos en una sola autorización ambiental integrada, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al respecto en el artículo 6 del R.D. 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

La actividad está dedicada a la molturación de semillas oleaginosas y a la extracción y refino de aceites vegetales. Además, la actividad dispone de dos plantas de cogeneración eléctrica. El proyecto original también incluía una planta de biodiesel, aunque dicha instalación no ha sido ejecutada.

5.- Datos técnicos de interés fiscal

Los datos técnicos asociados a las modificaciones no sustanciales que se han llevado a cabo y que han de servir para la determinación de las tasas e impuestos municipales son los siguientes:

- *Incremento de potencia: 262'91 kW*
- *Incremento de superficie: 689'65 m²*
- *Presupuesto: 2.373.756'23 €*

6.- Informe urbanístico

Consta cédula de compatibilidad urbanística emitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 06/06/2012 (CCUB 2012/3)

7.- Alegaciones





No constan alegaciones de competencia municipal.

8.- Cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia municipal.

La actividad descrita en la documentación aportada es conforme con la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación, siempre y cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo conforme al proyecto y demás documentación técnica que consta en el presente expediente.

9.- Conclusión

Estos servicios técnicos consideran que la actividad es conforme con la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación, siempre y cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo conforme al proyecto y demás documentación técnica aportada por el titular, así como con las condiciones adicionales que se establecen en este informe, por lo que el resultado final de nuestro informe es FAVORABLE CONDICIONADO.

9.1.- Condiciones de instalación y funcionamiento

La instalación y el funcionamiento de la actividad deberá ajustarse a las siguientes condiciones adicionales de protección ambiental:

- a) *La distribución de la actividad deberá ajustarse a la que figura en el "plano de planta general", sin fecha ni firma, aportado por el titular con fecha 27/11/2017.*
- b) *La maquinaria e instalaciones con las que podrá contar la actividad es la que figura en los registros industriales de BUNGE y MOYRESA de fechas 04/08/2015 y 11/07/2017, respectivamente, las que se indican en los documentos de autorización ambiental integrada de fechas 27/02/2015 y 21/07/2015 presentados por el titular, y las asociadas a las modificaciones no sustanciales que se citan en el escrito de la mercantil de fecha 27/11/2017.*
- c) *La actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro de agua que le resulten exigibles, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.*
- d) *Los residuos asimilables a domésticos generados en la zona de oficinas, vestuarios y similares deberán ser entregados a gestor autorizado para su correcta valorización o eliminación.*
- e) *La actividad deberá disponer de contenedores homologados para la recogida de residuos asimilables a los domésticos, debidamente etiquetados con sus correspondientes códigos LER.*
- f) *El titular de la actividad deberá conservar, durante al menos 4 años, los justificantes de todas las entregas de residuos a gestores autorizados que realice.*
- g) *Los niveles de ruido transmitidos por el funcionamiento de la actividad al exterior no podrá superar los valores límites establecidos para las áreas acústicas de carácter industrial en la tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido.*
- h) *El nivel de perceptibilidad de los olores asociados a a la actividad en las zonas pobladas o de uso público más próximas deberá ser nula.*
- i) *Los puntos de iluminación exterior deberán instalarse de forma que no se produzcan proyecciones de luz hacia el espacio con el objeto de minimizar la contaminación lumínica.*
- j) *La parcela que alberga la actividad deberá mantenerse en un adecuado estado de limpieza para evitar la resuspensión de material pulverulento depositado sobre el suelo. Asimismo, deberán adoptarse las medidas oportunas para evitar las emisiones de polvo asociadas a la circulación de camiones y la manipulación de materiales pulverulentos.*
- k) *El titular de la actividad deberá comunicar al Ayuntamiento de Cartagena cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones y que afecte al medio ambiente o a la seguridad.*
- l) *El titular de la actividad deberá comunicar al Ayuntamiento de Cartagena cualquier modificación que se pretenda lleva a cabo en la actividad.*





- m) *En caso de que se precise realizar tratamientos con productos fitosanitarios en la parcela, deberá solicitarse previamente autorización al Ayuntamiento de Cartagena, siguiendo el procedimiento establecido en el R.D. 1311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.*

9.2.- Inicio de actividad

Una vez concedida la licencia municipal de actividad, el titular de la actividad deberá aportar un informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- a) *Correspondencia de la distribución, la maquinaria y la instalaciones de la actividad con las que se indican en los apartados 9.1.a) y 9.1.b) del presente informe.*
- b) *Relación completa de maquinaria con la que cuenta la actividad, con indicación de su potencia (en kW), incluyendo la correspondiente a las modificaciones no sustanciales llevadas a cabo, indicando con cuál de los dos establecimientos industriales (BUNGE o MOYRESA) se corresponde. No obstante, en el caso de que la relación de maquinaria e instalaciones que constan en los dos registros industriales que se citan en el apartado 9.1.b) se correspondan con las que realmente hay instaladas en la actualidad, incluyendo las modificaciones no sustanciales llevadas a cabo, no será preciso aportar la relación de maquinaria a la que se refiere este apartado.*
- c) *Disponibilidad de los dispositivos de ahorro de agua exigidos en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.*
- d) *Consumos mensuales/bimensuales de agua potable en la actividad durante los dos últimos años.*
- e) *Disponibilidad de contenedores destinados a la recogida de residuos asimilables a domésticos, provistos de etiquetas identificativas con el código LER del residuo que contienen.*
- f) *Relación completa de entregas de residuos asimilables a domésticos a gestores autorizados realizadas durante el último año, de las que se disponga de justificación documental, indicando las fechas de dichas entregas, los tipos de residuos entregados (identificados con código LER), las cantidades, y los gestores intermedios y finales que han intervenido en cada caso.*
- g) *Niveles de ruido transmitidos al perímetro exterior de la actividad, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, determinados mediante mediciones in situ realizadas conforme a los procedimientos de medida establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Dichas mediciones deberán realizarse en los puntos exteriores en los que los niveles de ruido sean más elevados.*
- h) *Nivel de perceptibilidad de los olores asociados al funcionamiento de la actividad en el perímetro exterior de la misma.*
- i) *Existencia de puntos de iluminación exterior con proyecciones de luz hacia el espacio o hacia el exterior de la parcela en la que se encuentra la actividad.*
- j) *Estado de limpieza de la parcela en la que se ubica la actividad, indicando si se observan materiales pulverulentos sobre el suelo que pudieran resultar resuspendidos por acción del viento o la circulación de vehículos.*

Las Entidades de Control Ambiental que intervengan en la elaboración del informe al que se refiere este apartado no deberán estar afectadas por el régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 9 del Decreto 27/1998 sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

9.3.- Plan de Vigilancia

El titular de la actividad deberá aportar, cada 4 años, un informe elaborado por una Entidad de Control Ambiental, en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- a) *Correspondencia de la distribución, maquinaria e instalaciones de la actividad con las que se indican en los apartados 9.1.a) y 9.1.b) del presente informe, y con las modificaciones no*





sustanciales que se hayan comunicado desde la concesión de la licencia municipal de actividad.

- b) Relación de consumos mensuales o bimensuales de agua potable en la actividad durante los últimos 4 años y, en su caso, justificación de las variaciones que se hayan producido.*
- c) Relación completa de entregas de residuos asimilables a domésticos a gestores autorizados durante los últimos 4 años, de las que se disponga de justificación documental, indicando las fechas de dichas entregas, los tipos de residuos entregados (identificados con código LER), las cantidades, y los gestores intermedios y finales que han intervenido en cada caso.*
- d) Niveles de ruido transmitidos al perímetro exterior de la actividad, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, determinados mediante mediciones in situ realizadas conforme a los procedimientos de medida establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Dichas mediciones deberán realizarse en los puntos exteriores en los que los niveles de ruido sean más elevados.*
- e) Nivel de perceptibilidad de los olores asociados al funcionamiento de la actividad en el perímetro exterior de la misma.*
- f) Estado de limpieza de la parcela en la que se ubica la actividad, indicando si se observan materiales pulverulentos sobre el suelo que pudieran resultar resuspendidos por acción del viento o la circulación de vehículos.*
- g) Relación completa de inspecciones, controles y notificaciones reglamentarias en materia de industria, energía y medio ambiente que se hayan llevado a cabo durante los últimos 4 años y resultado de las mismas."*





C C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de los focos C1, C2, C3, C4, C5, P1, P2 y P3 realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Informe original de medición de los niveles de inmisión del foco D3, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- En relación a los focos de emisión C1, C2, C3, C4 y C5, y en cumplimiento de lo exigido en el Anexo I del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se deberá aportar el número previsto de horas de funcionamiento anuales de las instalaciones de combustión medianas asociadas a dichos focos de emisión, así como la carga media utilizada en las mismas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- El Informe Base presentado con fecha 03/01/2014 deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC) (ver apartado A.3 de este anexo de prescripciones técnicas).

